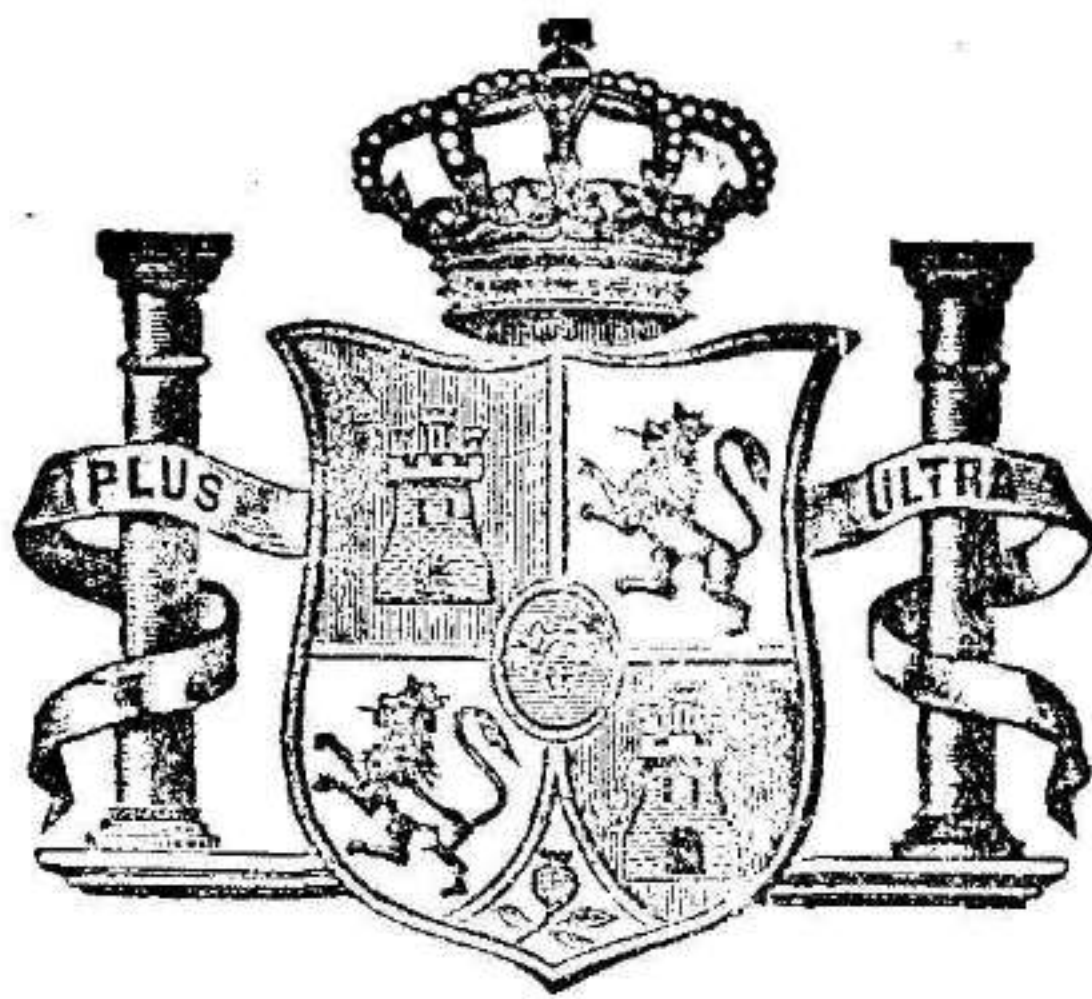


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 10 de Febrero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 29.

Secretaría.—Negociado 3.º

Encarezco de los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del joven Salomón Benito García, de 18 años de edad, alto, delgado, moreno, con cicatrices en la cabeza, de oficio labrador, que tuvo su último domicilio en Población de Soto.

En caso de ser habido será puesto á disposición de mi Autoridad.

Palencia 9 de Febrero de 1918.

El Gobernador,

Pascual Testor y Pascual.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Notorio es el propósito del Gobierno de V. M. de procurar por todos los medios que en las próximas elecciones generales se manifieste

la voluntad del Cuerpo electoral con plena libertad é independencia, y el de que aquélla no llegue á ser falseada ó contrahecha mediante el uso de añejas corruptelas y de artificiosos amaños.

Para conseguir estos fines, aparte de otras medidas que puedan adoptarse, es de grande importancia subsanar la falta de personas investidas de las atribuciones necesarias para hacer constar hechos y circunstancias relacionados con la elección, ya que el número de los Notarios existentes en el territorio nacional resulta insuficiente á todas luces en relación con las funciones que aquéllos son llamados á desempeñar en casos tales.

Verdad es que la función notarial no se presta en su propia índole, á ser sustituida; pero aunque este resultado no se alcance, cabe por lo menos autorizar circunstancialmente á personas de elevada consideración social y de capacidad reconocida para que como testigos de mayor excepción acrediten la realidad de los hechos que presenciaren ó manifestaciones que se les hicieren, lográndose así una positiva garantía de certeza y un eficaz elemento de prueba.

Inspirándose en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 7 de Febrero de 1918.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., El Marqués de Alhucemas.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán habilitados para hacer constar la existencia de hechos que puedan influir en la pureza del sufragio durante el día en que se verifique la próxima elección de Diputados á Cortes, y en defecto de individuos que pertenezcan al Notariado, los funcionarios comprendidos en la siguiente numeración:

1.º Magistrados de Audiencia Territorial y Provincial.

2.º Abogados Fiscales en propiedad.

3.º Secretarios y Vicesecretarios de gobierno y de Sala de las Audiencias.

4.º Secretarios de Juzgados de primera instancia, fuera del distrito electoral en que ejerzan sus funciones.

5.º Aspirantes á la judicatura.

6.º Excedentes de la carrera judicial y Fiscal.

7.º Notarios en excedencia voluntaria.

8.º Registradores de la propiedad.

9.º Funcionarios de los Cuerpos Jurídico-Militar y de la Armada.

10. Abogados del Estado.

11. Catedráticos de Universidades ó Institutos que tengan la condición de Letrados.

Art. 2.º Dichos funcionarios habilitados solo podrán actuar cuando los electores, interventores, candidatos ó apoderados de estos últimos no puedan utilizar los servicios de los Notarios del distrito ni de los habilitados que los Presidentes de las Audiencias tienen la facultad de nombrar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento del Notariado.

Art. 3.º Los funcionarios habilitados solamente tienen facultad para levantar acta de los hechos que presenciaren ó de las manifestaciones que se les hagan á requerimiento de un elector, interventor, candidato ó apoderado de éste.

Art. 4.º La habilitación de los funcionarios á que se refiere el artículo 1.º será otorgada por los Presidentes de las Audiencias Territoriales; y en las islas comprendidas en la jurisdicción de la Audiencia Provincial de Tenerife, por el Presidente de esta última. A este efecto, dentro de los tres días siguientes á la publicación del presente Decreto, los Capitanes generales de cada Región, los Comandantes generales de los Apostaderos, los Rectores de las Uni-

versidades y los Delegados de Hacienda de cada provincia, comunicarán el nombre y residencia de los funcionarios de los Cuerpos jurídico-militar y de la Armada, Catedráticos de Universidad é Instituto que tengan la condición de Letrados y Abogados del Estado que ejerzan funciones en el territorio de su jurisdicción, á los Presidentes de las Audiencias Territoriales en que dichos funcionarios tengan su residencia ó domicilio. Los excedentes de la Carrera judicial y fiscal y los Notarios en excedencia voluntaria manifestarán dentro de dicho plazo á los Presidentes de las Audiencias Territoriales respectivas el lugar de su domicilio. El Jefe del personal del Ministerio de Gracia y Justicia comunicará á los Presidentes de las Audiencias Territoriales el nombre y residencia de los aspirantes á la Judicatura. Los Presidentes de cada Audiencia publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y dentro de las veinticuatro horas siguientes al término del plazo señalado en el párrafo segundo de este artículo, una lista de todas las personas que en la jurisdicción de aquélla puedan ser habilitadas, clasificándolas con arreglo á los grupos establecidos en el artículo 1.º

Art. 5.º El desempeño de la función que la habilitación confiere, es obligatorio, y los habilitados sólo podrán excusarse por causas legítimas alegadas ante el Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, dentro de los tres días siguientes al de la publicación de la lista en el BOLETÍN OFICIAL. Los nombres de los funcionarios cuya excusa haya sido admitida por el Presidente de la Audiencia, se publicarán asimismo é inmediatamente en el BOLETÍN OFICIAL.

Art. 6.º Los funcionarios habilitados recibirán una credencial acreditativa de su habilitación, que será autorizada con la firma del Presidente de la Audiencia y el sello de la misma.

Art. 7.º El elector, candidato, ó apoderado de éste, que á falta de Notarios disponibles desee la interven-

ción de los funcionarios habilitados la solicitará del Presidente de la Audiencia Territorial antes del Jueves que preceda á la elección, expresando la Sección ó Secciones para las que requiera la intervención de funcionario habilitado. El Presidente, en vista de las peticiones formuladas y de la previa distribución de los Notarios por virtud de los requerimientos de que éstos hayan sido objeto, designará el número y nombre de los funcionarios habilitados que hayan de actuar en cada distrito electoral. Para esta designación se atenderá á la regla siguiente:

a) El nombramiento de funcionarios se hará designando uno para cada grupo, según el orden de éstos establecido en el art. 1.º y dentro de cada uno de ellos por orden alfabético de apellidos.

b) Serán concedidas en primer término las habilitaciones solicitadas para distritos en que haya sido requerido menor número de Notarios, hasta igualarlos con aquel otro en que funcione el número mayor de estos últimos.

c) En el caso de que las habilitaciones solicitadas excedan en número al de los funcionarios que puedan habilitarse, se distribuirán estos últimos proporcionalmente, teniendo en cuenta en cada distrito las Secciones de que conste. A este efecto, cada circunscripción se considerará integrada por tantos distritos como Diputados elija.

d) Dentro de cada distrito ó circunscripción, tendrá preferencia la petición de los candidatos con relación á la de los apoderados y electores.

e) De no ser posible atender las peticiones de todos los candidatos, el Presidente distribuirá entre ellos los funcionarios habilitados, asignando igual número de éstos á cada petición, y distribuyendo los restantes por sorteo.

Art. 8.º Las actas que levanten los funcionarios habilitados serán redactadas en la forma que previene el art. 187 del Reglamento del Notariado y demás disposiciones complementarias.

Art. 9.º Las actas levantadas por los funcionarios habilitados serán protocoladas en el protocolo de la Notaría del distrito notarial en que hubiesen sido autorizadas, y si hubiese varias Notarías en el mismo, en cualquiera de ellas. Las actas serán entregadas en la Notaría en el mismo día ó al siguiente de la fecha de su autorización. Si no hubiese ningún Notario en su estudio por estar ocupado en funciones de su cargo, serán depositadas en el Juzgado de primera instancia, haciéndolo constar así por diligencia extendida al pie del acta y que firmarán el Juez, el Secretario judicial y el funcionario habilitado. Inmediatamente que el Notario regrese á su estudio le será entregada el acta para su protocolización. Los Notarios extenderán al pie de dichas actas una nota en que conste la fecha y la hora de la protocolización, que firmará el funcionario habilitado y dos testigos conocidos del Notario ó el Juez de primera instancia y el Secretario, en su caso.

A dichas actas se les dará el número que les corresponda en el protocolo y la foliatura correspondiente. El Notario en cuyo protocolo se archive el acta expedirá las copias de la misma que procedan, conforme á la Ley y al Reglamento del Notariado. El funcionario habilitado, después de entregada el acta ó actas le-

vantadas, dirigirá una comunicación al Presidente de la Audiencia, dándole cuenta del número de aquéllas y de la Notaría ó Juzgado en que hubiesen sido entregadas.

Art. 10. Las disposiciones dictadas respecto á los Notarios para su intervención en la función electoral serán aplicables supletoriamente á los funcionarios habilitados.

Art. 11. Los funcionarios habilitados percibirán en concepto de indemnización de gastos la cantidad de 350 pesetas en cada caso de habilitación. A este efecto, las solicitudes á que se refiere el art. 7.º irán acompañadas de la consignación en la Secretaría de gobierno de la Audiencia Territorial respectiva de la cantidad correspondiente al número de habilitaciones pedidas. Dichas Secretarías de gobierno cuidarán de pagar á los habilitados la indemnización señalada y de reintegrar á los solicitantes en aquellos casos en que no se haya otorgado la habilitación.

Art. 12. Después del día de la elección de Diputados á Cortes quedarán sin efecto los nombramientos hechos de funcionarios habilitados para intervenir en materia electoral.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.

(Gaceta del día 8 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g. se ha servido disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se inscriba á la Sociedad anónima de seguros sobre enfermedades denominada La Cooperación Mercantil Española, y domiciliada en Madrid, calle de Leganitos, 17, en el Registro especial creado por la Ley de 14 de Mayo de 1908 con la condición de que antes de empezar á funcionar haga desaparecer el texto del artículo 25 de su póliza contrato de seguro, reduzca á 200 pesetas el máximo de indemnización por fallecimiento y haga constar en sus pólizas y en cuantos documentos haya de dar á la publicidad que el capital social suscrito es de 10.000 pesetas, el cual se divide en dos partes: una, capital aportado, 5.000 pesetas, y otra, capital desembolsado, pesetas 5.000.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1918.—Alcalá-Zamora.—Señor Comisario general de Seguros.

(Gaceta del día 7 de Febrero.)

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se inscriba la Sociedad regular colectiva de seguros sobre enfermedades denominada Cataluña, y domiciliada en Barcelona, Hospital, 141, en el Registro especial creado por la Ley de 14 de Mayo de 1908, con la condición de que antes de empezar á funcionar de-

clare ante esa Comisaría general que en lo relativo á la constitución de reservas observará los preceptos legales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1918.—Alcalá-Zamora.—Señor Comisario general de Seguros.

(Gaceta del día 7 de Febrero.)

Ilmo. Sr.: Visto el informe que emite el Negociado correspondiente en el expediente de la entidad La Cantábrica, Madrid, la Junta Consultiva de Seguros tiene el honor de proponer:

1.º Que se proceda por la Comisión liquidadora á publicar en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín Oficial de Seguros* y tres periódicos de gran circulación, que la Superioridad designará un anuncio requiriendo á los asociados poseedores de las 58 pólizas vigentes y 223 dudosas, para que bien hagan efectivo el cobro de las sumas á ellos correspondientes en la liquidación, ó bien justifiquen sus derechos los tenedores de las dudosas.

2.º Para este mismo fin se les dirigirá carta certificada con igual requerimiento, cuyo texto y comprobantes de certificación deberá ser exhibido á los Inspectores Liquidadores para su aprobación y debida justificación, respectivamente.

3.º Que si en el plazo de tres meses no se han presentado todos ó parte de los tenedores de las 58 pólizas vigentes requeridos por los anuncios y cartas certificadas á que se refiere el párrafo anterior, se constituirán en depósito necesario á disposición del Señor Ministro de Fomento, en el Banco de España, las cantidades correspondientes á los no comparecientes por si lo hicieren dentro del plazo legal que establecen las leyes del Reino.

4.º Que por la Junta general de Asociados se acuerde qué aplicación han de tener las sumas depositadas, en el caso de que transcurrido el plazo legal no las hayan hecho efectivas los interesados.

5.º Que con respecto á los tenedores de las 223 pólizas dudosas, y en el caso de que no hayan hecho valer sus derechos en el plazo de tres meses que para ello se les dá en los anuncios y cartas certificadas de los números 1.º y 2.º de esta propuesta, se propondrá á la Superioridad por los Inspectores-Liquidadores la forma y modo que estimen más conducentes para examinar sus presuntos y dudosos derechos, y poder determinar cuáles sean los que deben ser incluidos en la liquidación y cuáles eliminados de ella.

6.º Que se proceda á la publicación que se propone en el número 1.º del escrito examinado.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1918.—Alcalá-Zamora.—Señor Comisario general de Seguros.

(Gaceta del día 7 de Febrero.)

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se declare totalmente extinguida la Sociedad regular colectiva de seguros sobre enfermedades, denominada España Protectora, domiciliada en Barcelona, Sadurni, 9, primero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1918.—Alcalá-Zamora.—Señor Comisario general de Seguros.

(Gaceta del día 7 de Febrero.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Burgos la Cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Licenciado en Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio, y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las posiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 26 de Enero de 1918.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

(Gaceta del día 1.º de Febrero.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA.

Presupuesto de 1918.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Febrero, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886, Instrucción de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS.														GASTOS VOLUNTARIOS.		TOTALES.											
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.							DE PAGO DIFERIBLE.																				
	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.														REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.													
	GRUPO ÚNICO	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 8.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		
	Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias y administración, conservación y reparación de los mismos.	Personal y material de Instrucción pública oficial.	Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, reparación, construcción ó reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la fioxera.	Acordados discrecionales y libremente por la Diputación.	Por Artículos.	Por Capítulos.													
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.....	3853 91	>	>	>	>	>	>	750 >	1145 84	>	>	>	251 37	6001 12														
> Art. 2.º—Archivo y Depositaria.....	354 16	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	50 >	404 16														
> Art. 3.º—Comisiones especiales.....	1006 25	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	8 33	1035 42														
> Art. 4.º—Arquitectos.....	466 66	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	466 66														
TOTALES.....	5680 98	>	>	>	>	>	>	750 >	1166 68	>	>	>	309 70	7907 36	7907 36													
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.....	>	>	>	>	>	>	250 >	>	>	>	>	>	41 66	291 66														
> Art. 2.º—Bagajes.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	569 92	>	>	569 92														
> Art. 4.º—Elecciones.....	>	>	>	>	>	>	104 17	>	>	>	>	>	>	104 17														
> Art. 5.º—Calamidades.....	83 33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2 08	>	85 41														
TOTALES.....	83 33	>	>	>	>	>	354 17	>	>	>	569 92	2 08	41 66	1051 16	1051 16													
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas.....	>	166 66	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	166 66	166 66													
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.....	>	113 82	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	113 82														
> Art. 2.º—Pensiones.....	1041 22	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	109 17	1150 39														
> Art. 5.º—Deudas y censos.....	>	>	>	>	>	>	2239 84	>	>	>	>	>	>	2239 84														
TOTALES.....	1041 22	113 82	>	>	>	>	2239 84	>	>	>	>	>	109 17	3504 05	3504 05													
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.....	>	>	812 50	>	>	>	>	747 91	>	62 50	>	>	>	1622 91														
> Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.....	>	>	3525 50	>	>	>	250 >	>	>	>	>	>	54 16	3829 66														
> Art. 6.º—Bibliotecas.....	>	>	>	>	>	>	20 83	>	>	>	>	>	>	20 83														
TOTALES.....	>	>	4338 >	>	>	>	250 >	768 74	>	62 50	>	>	54 16	5473 40	5473 40													
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.....	62 50	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	62 50														
> Art. 2.º—Hospitales.....	22 81	>	>	>	8580 >	>	104 16	>	>	>	>	>	158 34	8865 31														
> Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia.....	2086 04	>	>	>	12913 62	>	>	>	>	>	>	>	1260 36	16260 02														
TOTALES.....	2171 35	>	>	>	21493 62	>	104 16	>	>	>	>	>	1418 70	25187 83	25187 83													
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.....	>	>	>	1542 91	>	>	1041 66	>	>	>	>	>	475 17	3059 74	3059 74													
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	500 >	>	500 >	500 >													
CAP. 10. Art. 1.º—Subvención de carreteras.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>														
> Art. 2.º—Construcción de carreteras.....	2649 43	>	>	>	>	>	>	>	>	>	875 >	>	86 67	3611 10														
TOTALES.....	2649 43	>	>	>	>	>	>	>	>	>	875 >	>	86 67	3611 10	3611 10													
CAP. 11. Artículo único.—Obras diversas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	716 66	716 66	716 66													
CAP. 12. Artículo único.—Otros gastos.....	692 66	>	>	>	>	208 33	6132 41	>	>	>	>	>	117 29	7150 69	7150 69													
TOTALES POR GRUPOS PESETAS	12318 97	280 48	4338 >	1542 91	21493 62	208 33	9768 07	1122 91	750 >	1229 18	875 >	569 92	502 08	3329 18	58328 65	58328 65												

Palencia 26 de Enero de 1918.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Jesús F. Lomana.

Sesión de 26 de Enero de 1918.

La Comisión acordó aprobar la presente distribución y que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente accidental, Leoncio Doncel.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.
JEFATURA DE PALENCIA.

En el BOLETÍN OFICIAL número 25, correspondiente al día 30 de Enero próximo pasado, aparece el anuncio del registro para la mina titulada «Pilar», número 2.298, en el cual hay en la designación el error de copia siguiente:

Donde dice «Se tendrá por punto de partida el mismo que está designado para la mina «San Buenaventura», número 209, situado en «Los Abedulares», y desde él en dirección N. 45° E. se medirán 1.700 metros», debe decir: Se tendrá por punto de partida el mismo que está designado para la mina «San Buenaventura», número 209, situada en «Los Abedulares», y desde él en dirección N. 45° O. se medirán 1.700 metros.

Lo que se publica para conocimiento del público.

Palencia 8 de Febrero de 1918.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

Juzgados.

Palencia.

Don Julian Martínez de la Mata, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se anuncia el fallecimiento sin testar de Manuel García García, de treinta y dos años de edad, soltero, natural de Husillos, hijo de Cipriano y Luisa, que falleció el veinte de Octubre del año último en la Colonia del Dueso, donde se hallaba recluido, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de treinta días á usar de su derecho, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; y se hace saber que los ascendientes del finado fallecieron con anterioridad y que los que han promovido el expediente y reclaman su herencia, como más próximos parientes, lo son su hermano de doble vínculo Gaspar García García, y los de vínculo sencillo María del Carmen y Alejandra García Maté.

Dado en Palencia á seis de Febrero de mil novecientos dieciocho.—Julian Martínez.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Don Julian Martínez de la Mata, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día veintitres del actual y hora de las doce tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, Menéndez Pelayo, n.º 12, la venta en pública subasta de un hacha para cortar leña, con mango de madera; tasada en dos pesetas, y un trozo de sogá de cáñamo en mal estado; tasado en veinticinco céntimos.

Advertencias.

1.ª Que para tomar parte en el remate se consignará en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado

al efecto el diez por ciento del precio de tasación.

2.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Que puede hacerse el remate á calidad de ceder á un tercero.

Dado en Palencia á siete de Febrero de mil novecientos dieciocho.—Julian Martínez.—El Secretario Isidoro Páramo.

Ayuntamientos.

Castrillo de Don Juan.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia á veinticinco familias pobres y pobres transeuntes, pudiendo el agraciado sacar de igualas de los vecinos pudientes 270 fanegas de trigo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, debidamente reintegradas hasta 1.º de Marzo próximo, ante esta Alcaldía.

Igualmente se halla vacante la plaza de Inspector de carnes é Higiene pecuaria, con el sueldo anual la primera de noventa pesetas, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos de fondos municipales y la segunda con los derechos que la ley de Epizootias señala, por los reconocimientos que practique conforme á la misma. El plazo para solicitarla el mismo que el anterior é iguales requisitos.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Guarda municipal de esta villa, con el sueldo anual de 365 pesetas, que el agraciado cobrará por trimestres vencidos de fondos municipales. El plazo para solicitarla es el de quince días.

Castrillo de Don Juan 3 de Febrero de 1918.—El Alcalde, Atanasio Bombín.

Husillos.

Presentadas por los respectivos cuentadantes y censuradas por el Regidor Síndico las de los fondos comunes de este Municipio correspondientes al período del ejercicio de 1917, previo acuerdo de la Corporación municipal, se hallan de manifiesto durante el plazo de quince días, dentro de los cuales podrán ser examinados por los vecinos que lo crean conveniente y formular las reclamaciones por escrito que consideren pertinentes, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Husillos 28 de Enero de 1918.—El Alcalde, Pedro Rojo.

Cobos de Cerrato.

A los efectos reglamentarios, durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el repartimiento del impuesto de consu-

mos formado para el año actual, advirtiéndose que al día siguiente de la finalización de dicho plazo y hora de las diez de la mañana se reunirá la Junta municipal en la Sala Capitular para celebrar sesión extraordinaria y en ella resolver las reclamaciones que puedan presentarse.

Cobos de Cerrato 30 de Enero de 1918.—El Alcalde, Inocencio González.

Mazuecos de Valdeginete.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días hábiles el repartimiento vecinal de consumos de esta villa, formado para el año actual, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que estimen justas si se consideran perjudicados.

Mazuecos de Valdeginete 30 de Enero de 1918.—El Alcalde, Sabas Barbán.

Boadilla del Camino.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto de consumos para el año actual, á fin de que dentro del plazo de ocho días puedan presentarse las reclamaciones que se crean justas.

Boadilla del Camino 28 de Enero de 1918.—El Alcalde, Emilio Medavilla.

Población de Campos.

El reparto vecinal para hacer efectivo el cupo de consumos y recargos en el corriente año, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para su examen y presentación de reclamaciones, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, á contar desde el siguiente al de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se reunirá la Junta para resolver las que se hayan presentado ó se presenten en el acto del juicio de agravios.

Población de Campos 31 de Enero de 1918.—El Alcalde, Manuel Juárez.

Fuentes de Valdepero.

Formado el proyecto de reparto de consumos y recargos municipales autorizados en este distrito para 1918, se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por un plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan examinarle los contribuyentes y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga, pues pasado dicho plazo se reunirá la Junta municipal para resolverlas.

Fuentes de Valdepero 26 de Enero de 1918.—El Alcalde, Lucio Sevilla.

Villaherreros.

Formado el padrón por triplicado de cédulas personales de este término para el año actual, se halla de mani-

fiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde el siguiente al de ser inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarle las personas inscritas en el mismo, haciendo las reclamaciones de inclusión ó exclusión que crean justas.

Villaherreros 31 de Enero de 1918.—El Alcalde, Tomás de la Hoz.

Pino del Rto.

Terminados los repartimientos sustitutos del impuesto de consumos para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente ejercicio, se hallan expuestos al público para oír reclamaciones por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Pino del Río 28 de Enero de 1918.—El Alcalde, Samuel Macho.

Tariego.

Formado por la Junta repartidora de consumos de este término el repartimiento vecinal de dicho impuesto y sus recargos legales para el presente ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría del Municipio por término de ocho días, á los efectos prevenidos en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898 para la administración y cobranza del referido impuesto.

Tariego 26 de Enero de 1918.—El Alcalde, Pablo Guerra.

Autilla del Pino.

En el alistamiento de este distrito para el reemplazo del año actual, ha sido incluido con arreglo al caso 5.º del artículo 34 de la ley, el mozo Prudenciano de las Cuevas Domínguez, hijo de Nemesio y Julia, que nació en este término el día 19 de Mayo de 1897 é ignorándose su residencia y la de sus padres, por el presente edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se le cita para que los días 10 y 17 de Febrero y 3 de Marzo, en que tendrán lugar los actos de cierre definitivo del alistamiento, sorteo y clasificación de soldados respectivamente, comparezca en esta Casa Consistorial, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Autilla del Pino 26 de Enero de 1918.—El Alcalde, Paulino Aguado.

Villaviudas.

Se anuncia vacante la plaza de Guarda del ganado mayor y menor de esta villa con la dotación diaria de dos pesetas cincuenta céntimos, cobradas por meses vencidos por repartimiento entre los vecinos, hecho por el Ayuntamiento; este contrato será por año, pudiendo los solicitantes dirigirse á esta Alcaldía en el término de diez días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villaviudas 28 de Enero de 1918.—El Alcalde, Marcos García.